El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 28 de abril de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00531-01

Demandante: José Horacio Gutiérrez Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 28 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 28 de abril de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Horacio Gutiérrez Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por el apoderado del demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de abril de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario o si perdió los beneficios de aquella prerrogativa en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, por ende, su pensión debe reconocerse con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, solicita que Colpensiones sea condenada a reconocer y pagarle la pensión de vejez, retroactivamente, desde el 28 de junio 2012, en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 28 de junio de 2012; que se afilió al entonces I.S.S. desde el 1º de abril de 1974 y que en toda su vida laboral cotizó un total de 1110,39 semanas, de las cuales Colpensiones excluyó 1563 días efectuadas a través de distintos empleadores entre los años 1976 y 1985, razón por la cual, el 16 de febrero de 2015, solicitó la corrección de su historia laboral, no obstante, dicha entidad en el mes de marzo de la misma anualidad la envió la historia laboral sin las modificaciones solicitadas.

Agrega que el 13 de julio de 2015 solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 266583 del 31 de agosto de 2015, bajo el argumento de que carecía de las semanas exigidas para acceder a dicha prestación; quedando agotada de esa manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relacionados con la edad del demandante; que éste se afilió al I.S.S. desde el año 1974; la solicitud de corrección de la historia laboral y el contenido de la Resolución GNR 266583 del 31 de agosto de 2015. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Imposibilidad de aplicar el régimen de transición al no reunir los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005”; “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **Sentencia de primer grado**

La Jueza de primer grado declaró probada las excepciones denominadas “Imposibilidad de aplicar el régimen de transición al no reunir los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005” e “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones del demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor no acredita las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición del que fue beneficiario, pues sólo tiene 544, sin que fuera procedente contabilizar aquellas que aparecen en el reporte de semanas allegado con la demanda, toda vez que son semanas cotizadas simultáneamente; además, dicho documento tiene un carácter meramente informativo y está sujeto a los cambios de consolidación efectuados por la administradora de pensiones. Por otra parte, señaló que si el actor estaba interesado en que se resolvieran las dudas que existían en su historia laboral debió vincular al proceso a los empleadores registrados en el reporte que aportó con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó que al no ser posible efectuar el estudio de la pensión de demandante con base en el Acuerdo 049 de 1990, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la anterior decisión arguyendo, primero que todo, que en los hechos de la demanda se advirtió que las semanas excluidas por Colpensiones no eran simultáneas y, por otra parte, que su cliente no podía verse perjudicado por las inconsistencias registradas en las distintas historias laborales expedidas por dicha entidad, quien tenía el deber legal de resguardar toda la información del actor, a quien le resultaba imposible conservar documentos relacionados con empleadores con quienes laboró hace más de 30 años.

1. **Consideraciones**

Tal como lo advirtió oportunamente la A-quo, previo a adentrarse en el estudio de la pensión pretendida en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en el *sub lite* era necesario establecer si el régimen de transición del cual fue beneficiario el demandante, quien alcanzó los 60 años de edad el 28 de junio de 2012, se mantuvo incólume cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, norma que dispuso que dicho régimen sólo podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010 –y hasta el año 2014-, para quienes tuvieran cotizadas al menos 750 semanas al 29 de julio de 2005.

De esta manera, basta remitirse al contenido de la historia laboral de carácter oficial allegada por la entidad demandada (fl. 93 y s.s.), para colegir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues en el reporte de semanas cotizadas aparecen reflejadas 544 al 29 de julio de 2005, sin que sea procedente tener en cuenta las semanas que echa de menos el actor por cuenta de los empleadores “Estruco Ltda.”, “Industrias Metálicas Aya Ltda.”, “Servicio Automotriz Ltda.” o “Termotécnica Coindustrial Ltda.”, toda vez que ellas fueron descartadas por parte de Colpensiones como ***histórico borrado*** *–en el proceso de consolidación de la información de sus afiliados-* al constatar que dichos pagos no estaban dirigidos a la cuenta del demandante sino a la de otra persona, el señor Otto García Fall.

No puede pasarse por alto que el apoderado del actor no aportó una prueba que desvirtuara lo anterior y diera visos de que efectivamente su cliente laboró a favor de aquellos empleadores en ese interregno, limitándose a aportar una historia laboral en la expresamente se indica que no es válida para prestaciones económicas, y en la que, dicho sea de paso, se advierte la observación “ND o nota debito” en los periodos que aparece el señor Otto García Fall, de lo cual se deriva el posterior descarte que efectuara la administradora del fondo de pensiones.

Por lo tanto, al no desvirtuarse la información plasmada en la historia laboral de carácter oficial allegada por la demandada, actualizada al 4 de abril de 2016, su contenido trasciende en el caso bajo estudio a efectos de negar la prestación reclamada.

Por otra parte, tampoco puede concederse la pensión en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, vigente al momento en que el actor cumplió los 60 años de edad -28 de junio de 2012-, pues a esa fecha exigía 1225 semanas cotizadas, de las cuales cuenta con 843,44.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 11 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por José Horacio Gutiérrez Cardona en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**